



# Resolución Directoral

N° 1428 -2024-MTC/20

Lima, 19 DIC 2024

## VISTOS:

El escrito presentado con fecha 04.12.2024 por el cual el Sr. Wilber Mateo Pumacahua Palomino solicita la nulidad de la Carta N° 450-2024-MTC/20.5 de la Oficina de Recursos Humanos, así como y el Informe N° 1910-2024-MTC/20.3 de la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

## CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Supremo N° 033-2002-MTC, modificado por los Decretos Supremos Nos. 021-2018-MTC y 014-2019-MTC; se creó el Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Nacional, en adelante PROVIAS NACIONAL, encargado de las actividades de preparación, gestión, administración y ejecución de proyectos de infraestructura de transporte relacionada a la Red Vial Nacional no concesionada, así como de la planificación, gestión y control de actividades y recursos económicos que se emplean para el mantenimiento y seguridad de las carreteras y puentes de la Red Vial Nacional no concesionada. Asimismo, realiza actividades relacionadas con los aspectos técnicos, administrativos y legales vinculados con la adquisición, expropiación, transferencia interestatal, liberación de interferencias y saneamiento físico legal del derecho de vía de las carreteras de la Red Vial Nacional no concesionada; así como, emite autorizaciones para el uso del derecho de vía y de los vehículos especiales en toda la Red Vial Nacional;

Que, con fecha 18.12.2023, se emitió el Laudo Arbitral en el proceso arbitral seguido entre el Sindicato de Trabajadores CAS de PROVIAS NACIONAL, en adelante el Sindicato CAS, y PROVIAS NACIONAL, en adelante PROVIAS NACIONAL, respecto al Pliego de Reclamos correspondiente al período 2024, en lo sucesivo el Laudo Arbitral CAS, que resolvió, lo siguiente:

### "I. CLÁUSULAS GENERALES

#### **PRIMERA. - ÁMBITO DEL CONVENIO COLECTIVO**

*El presente convenio colectivo será de aplicación a todos los trabajadores con Contrato Administrativo de Servicios CAS que se encuentren afiliados al sindicato, en cuyo nombre se celebra el presente convenio colectivo. En consecuencia, el ámbito de aplicación del presente convenio colectivo está constituido por los trabajadores CAS cuyo régimen laboral está regulado por el Decreto Legislativo 1057.*

#### **SEGUNDA. - VIGENCIA**

*El presente convenio colectivo tendrá una vigencia de un (1) año y comenzará a regir a partir del 1º de enero de 2024 hasta el 31 de diciembre de 2024, salvo las condiciones de trabajo que comenzarán a regir a partir de la fecha de suscripción del convenio colectivo o laudo arbitral.*



### **TERCERO. - NATURALEZA DE LAS CLÁUSULAS**

Los beneficios que se establezcan en la presente negociación colectiva seguirán surtiendo efecto hasta que entre en vigencia una nueva convención colectiva que las modifique. En consecuencia, las cláusulas del convenio tienen carácter permanente.

### **II. CONDICIONES ECONÓMICAS**

#### **SÉPTIMO. - BONO POR SOLUCIÓN PACÍFICA DE LA NEGOCIACIÓN COLECTIVA**

PROVIAS NACIONAL otorgará por única vez a cada uno de los trabajadores CAS afiliados al sindicato un bono por solución pacífica de la presente negociación colectiva de S/ 1,750.00 (Mil setecientos cincuenta con 00/10 soles), que se hará efectivo dentro de los 30 días siguientes a la suscripción del convenio colectivo.

### **III. CONDICIONES DE TRABAJO**

#### **OCTAVO. – ENTIDAD PRESTADORA DE SALUD - EPS**

PROVIAS NACIONAL procederá a la contratación a favor de los trabajadores CAS afiliados al sindicato, un plan base o programa de salud de una Entidad Prestadora de Salud (EPS), que contemplen los mismos beneficios para todos los trabajadores cubiertos y sus derechohabientes, independientemente de su nivel remunerativo. La cobertura deberá ser asumida al 100% por parte de PROVIAS NACIONAL, para todos los afiliados al SINDICATO, en las mismas condiciones que se otorga actualmente para los trabajadores identificados como personal CAP”;

Que, mediante escrito de fecha 02.12.2024, el Sr. Wilber Mateo Pumacahua Palomino, en adelante el Apelante, solicita el pago del bono por solución pacífica de la negociación colectiva a que se refiere el Laudo Arbitral de fecha 18.12.2023;

Que, a través de la Carta N° 450-2024-MTC/20.5 del 03.12.2024, notificada al Apelante mediante correo electrónico de fecha 04.12.2024 y recibido en la misma fecha, la Oficina de Recursos Humanos da respuesta a lo solicitado por el Apelante, manifestándole que “no le corresponde el pago del bono por solución pacífica año 2023”;

Que, con escrito de fecha 04.12.2024, el Apelante interpone solicita se declare la nulidad de la Carta N° 450-2024-MTC/20.5, expresando las razones en que fundamenta su pedido;

Que, mediante Memorándum N° 3628-2024-MTC/20.5 del 11.12.2024, la Oficina de Recursos Humanos eleva a la Dirección Ejecutiva de PROVIAS NACIONAL el escrito de nulidad presentado por el Apelante, antes reseñado, de acuerdo a lo señalado en el literal r) del Artículo 8 del Manual de Operaciones de PROVIAS NACIONAL, aprobada por Resolución Ministerial N° 828-2020-MTC/01.02, modificado por Resolución Ministerial N° 731-2023-MTC/01 de fecha 08.06.2023, en lo sucesivo el Manual de Operaciones;

Que, sobre el particular, la Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante la Ley, respecto a las causales de nulidad, en su Artículo 10 ha dispuesto lo siguiente:

#### **“Artículo 10.- Causales de nulidad**

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.
3. Los actos expesos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición.





# Resolución Directoral

N° 1428-2024-MTC/20

Lima, 19 DIC 2024

4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma”;

Que, igualmente, el Artículo 11 de la Ley, regula que:

**“Artículo 11.- Instancia competente para declarar la nulidad**

11.1 Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley.

11.2 La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad.

La nulidad planteada por medio de un recurso de reconsideración o de apelación será conocida y declarada por la autoridad competente para resolverlo.

11.3 La resolución que declara la nulidad dispone, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando sea conocida por el superior jerárquico”;

Que, de otro lado, el numeral 218.2 del Artículo 218 de la Ley, dispone lo siguiente:

“218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días”;

Que, con respecto al recurso de apelación, el Artículo 220 de la Ley, establece, entre otros, lo siguiente:

**“Artículo 220.- Recurso de apelación**

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”;

Que, al respecto, el Informe N° 01-2013-MTPE/14 de la Dirección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, con relación a la bonificación por cierre de pliego, indica lo siguiente:

“Así, el bono por cierre de pliego, por su naturaleza, tiene más características de una cláusula de tipo obligacional que de una normativa; no obstante, es posible que pueda ser pactado a favor de todos los afiliados a las organizaciones sindicales que participaron de la negociación colectiva sin que – a criterio de esta Dirección – deba ser extendido a favor de los trabajadores que se afilien con posterioridad a la suscripción del producto negocial. Es último desnaturalizaría la finalidad de la citada bonificación.

(...)



7. El beneficio por cierre de pliego les corresponde a todos los trabajadores afiliados (...) a la fecha de suscripción del convenio colectivo o su sucedáneo en vía arbitral, debido a que este beneficio tiene por finalidad premiar el acuerdo arribado; de allí que sea lógico limitar su alcance subjetivo a quienes participaron en la negociación colectiva que lo precedió”;

Que, adicionalmente, la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR, en adelante SERVIR, en el Informe Técnico N° 687-2022-SERVIR-GPGSC indica:

*“De igual forma, podemos decir que la bonificación por cierre de pliego, tiene carácter de extraordinaria. Su especial naturaleza hace que solo pueda ser percibida por los afiliados a la organización sindical que llevó a cabo el procedimiento de negociación colectiva”;*

Que, el literal r) del artículo 8 del Manual de Operaciones del PROVIAS NACIONAL, aprobado mediante Decreto Supremo N° 0828-2020-MTC/01.02, modificado por Resolución Ministerial N° 731-2023-MTC/01, en adelante el Manual de Operaciones, establece como función de la Dirección Ejecutiva la de *“Resolver en segunda instancia administrativa en los casos que corresponda”*; para lo cual, el literal q) del citado artículo la faculta para emitir Resoluciones de Dirección Ejecutiva;

Que, la Oficina de Asesoría Jurídica a través del Informe N° 1910-2024-MTC/20.3 de fecha 18.12.2024, concluye lo siguiente: *“4.1 La bonificación por cierre de pliego no es aplicable a los trabajadores que se afilien al sindicato con posterioridad a la suscripción del producto negocial o su sucedáneo en vía arbitral, esto si se considera a esta bonificación como una cláusula obligacional que tiene efectos entre los que suscriben el convenio, a diferencia de las cláusulas normativas que tienen efectos erga omnes, esto es para todos los trabajadores, que incluye a los que ingresen con posterioridad a la suscripción del convenio. 4.2 Estando a que lo dispuesto en la Cláusula Séptima del Laudo Arbitral del 18.12.2023, es de aplicación a los trabajadores contratados bajo el régimen de Contrato Administrativo de Servicios afiliados al SITRAPRONAC a la fecha de suscripción del Laudo Arbitral, esto el 18.12.2023, siendo el bono por solución pacífica de la negociación colectiva otorgado por única vez a dichos trabajadores. 4.3 El Apelante a la fecha de suscripción del Laudo Arbitral, esto el 18.12.2023, no se encontraba afiliado al SITRAPRONAC, razón por la que resulta legalmente declarar Improcedente el recurso de apelación interpuesto por el Apelante mediante escrito de fecha 04.12.2024 contra la Carta N° 450-2024-MTC/20.5 emitida por la Oficina de Recursos Humanos y, en consecuencia, no ha lugar la nulidad solicitada”;*

De conformidad con Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, la Resolución Ministerial N° 427-2018-MTC/01, la Resolución Ministerial N° 0828-2020-MTC/01.02, modificada por Resolución Ministerial N° 731-2023-MTC/01, y Resolución Ministerial N° 442-2024-MTC/01;

Con el visado de la Oficina de Asesoría Jurídica, en lo que corresponde a sus respectivas competencias;

#### **SE RESUELVE :**

**Artículo 1.-** Declarar Improcedente el recurso de apelación interpuesto por el Sr. Wilber Mateo Pumacahua Palomino mediante escrito de fecha 04.12.2024 contra la Carta N° 450-2024-MTC/20.5 emitida por la Oficina de Recursos Humanos y, en consecuencia, no ha lugar la nulidad solicitada, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.



# Resolución Directoral

N° 1428 -2024-MTC/20

Lima, 19 DIC 2024

**Artículo 2.-** Notificar la presente Resolución al Sr. Wilber Mateo Pumacahua Palomino, y ponerla en a las Oficinas de Recursos Humanos y de Asesoría Jurídica, todas del Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Nacional – PROVIAS NACIONAL, para los fines que correspondan.

Regístrese y Comuníquese,

**ING. IVÁN VLADIMIR APARICIO ARENAS**  
**DIRECTOR EJECUTIVO**  
**PROVIAS NACIONAL**

